

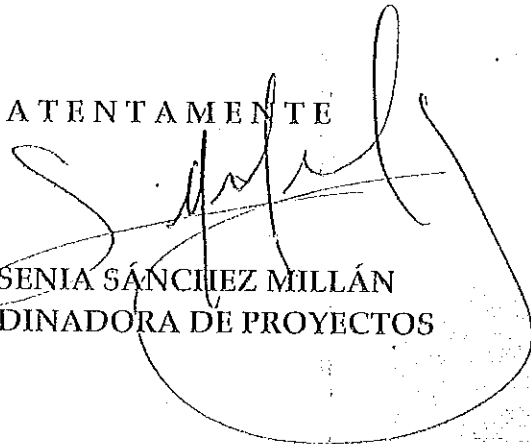
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0235/2017
Meteppec, Estado de México, 29 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00868/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante parte del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, información relacionada con el área digital del Municipio.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, que EL **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega, vía SAIMEX y de ser el caso en versión pública, la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haberse generado la información; ordenándole que se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se generó.

En este sentido, resulta conveniente precisar que respecto a la información ordenada en el inciso b) del resolutivo SEGUNDO consistente en *documento en el que conste el proveedor contratado para el diseño de la página web*; la suscrita considera que dicha información es una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que los artículos 20, 21 y 25 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios,

señalan las directrices para transformar sus portales informativos en transaccionales, contemplando que para tal efecto, las dependencias y entidades podrán hacer uso de las tecnologías con las que cuenten los Sujetos de la ley o realizarlo a través de terceros, es decir que si bien es cierto pueden contratar para el caso en particular a terceros para el diseño de la página web, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** pudo optar por hacer uso de las tecnologías disponibles que los sujetos de la ley proporcionen, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 20. Los sujetos de la presente Ley, deberán transformar sus portales informativos en transaccionales, para que las personas puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia y que se encuentren en el SETS.

Artículo 21. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, los sujetos de la presente Ley, deberán observar los estándares de tecnologías de la información y comunicación y la arquitectura gubernamental digital.

Artículo 25. Para la transformación de los portales informativos a portales transaccionales, se podrá hacer uso de aplicaciones desarrolladas por los sujetos de la Ley o por terceros, alineada a la arquitectura gubernamental digital.

(Énfasis añadido)

En este contexto, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información referente al contrato para el diseño de la página web, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** realizó dicho acto, aun cuando del expediente no se advierte

dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del SUJETO OBLIGADO; dispuestas para este caso en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al SUJETO OBLIGADO supondría afirmar que el Ayuntamiento, habría realizado dicho acto y no realizar el diseño de la página web valiéndose de las tecnologías desarrolladas por los sujetos de la citada ley.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del SUJETO OBLIGADO.

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU